

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 101

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1927

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES EN RELACION CON LA LEY 20 DE 1920 Y SE DEROGA EL DECRETO N°84 DE 1925.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05248

Publicada el: 25-01-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Restricciones en la importación, Contrabando, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.277

Rollo: 96

Posición: 68

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 101 DE 1927

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan ciertas disposiciones en relación con la Ley 20 de 1926 y se deroga el Decreto número 84 de 1925.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión Especial de que trata la Ley 20 de 1926, será reelegida y nombrada por el Poder Ejecutivo de una lista de seis candidatos que para el efecto, someterá a su consideración el Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá. Esta Comisión ejercerá sus funciones por el término de un año que comenzará a contarse desde el 1º de Enero de 1928, y podrá ser reelegida por períodos iguales, en así lo solicitare la Asociación de Comercio. Las vacantes temporales o definitivas que pudieren ocurrir, se llenarán por el Poder Ejecutivo, solicitando candidatos del Presidente de la Asociación para nombrar los reemplazos. El Presidente de la Asociación presentará dos candidatos para cada vacante que ocurra. La Comisión elegirá de su seno, un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero.

Artículo 2º El servicio de vigilancia de contrabandos procedentes de la Zona del Canal, tanto en la sección de Panamá como en la de Colón, estará bajo la inmediata dirección de un empleado nombrado por la Comisión, que se titulará Inspector General de Contrabandos.

Artículo 3º Son deberes de la Comisión:

- Reunirse cada vez que las necesidades del servicio así lo demanden;
- Nombrar y remover los empleados y fijar los sueldos de los mismos; y
- Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.

Artículo 4º Son atribuciones del Presidente:

- Organizar el servicio de vigilancia de los Almacenes de Depósito, Restaurantes, Clubs y demás establecimientos donde se expendan o despachen artículos comerciales en la Zona del Canal, en la forma que juzgue más conveniente para su mayor eficiencia;
- Aprobar o improbar las disposiciones del Inspector General;
- Convocar la Comisión cuando lo crea necesario;
- Dirigir la correspondencia de la Comisión;
- Visar las cuentas de los gastos que haya autorizado la Comisión; y
- Rendir al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, cada tres meses, un informe de las labores de la Comisión, del cual se enviará también una copia al Presidente de la Asociación de Comercio.

Artículo 5º Son funciones del Vicepresidente:

- Reemplazar al Presidente con todas las funciones inherentes a este cargo, cuando éste se separe temporal o definitivamente.

Artículo 6º Son funciones del Tesorero:

- Pagar las planillas de los empleados y las cuentas de la Comisión que hayan sido visadas por el Presidente;
- Pagar el día 10 y el día 20 de cada mes, los sueldos de los empleados que tienen el visto bueno del Inspector General, los cuales serán descontados íntegramente de la respectiva planilla; y
- Rendir al Presidente de la Comisión, en los primeros diez días del mes, las cuentas de su manejo, correspondientes al mes inmediatamente anterior, enviándose al mismo tiempo un duplicado de dichas cuentas al Presidente de la Asociación.

Artículo 7º El Presidente de la Comisión señalará las atribuciones del Inspector General, y éste las de los empleados subalternos, dando cuenta siempre al

Presidente, de las disposiciones de importancia que dicte en el servicio a su cargo.

Artículo 8º Queda derogado el Decreto número 84 de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 3 DE 1928

(DE 14 DE ENERO)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal para los efectos del pago del impuesto de registro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que uno de los impuestos de consideración con que cuenta el Estado para subvenir a sus necesidades es el de registro público;

Segundo. Que el artículo 494 del Código Fiscal grava con este impuesto el valor de todo acto, contrato o instrumento estimable en dinero, que constituya o transfiera el dominio de bienes inmuebles;

Tercero. Que según se ha podido observar, en muchos contratos de compraventa de bienes raíces, principalmente en aquellos concluidos en el extranjero, se fija a los bienes objeto de la compraventa un valor enteramente nominal que hace desaparecer por completo el impuesto establecido por la Ley.

Cuarto. Que aunque los contratantes no mencionan el valor real de los bienes objeto del contrato, tal valor se conoce aproximadamente por los Catastros de la Propiedad inmobiliaria, razón por la cual el artículo 1216 del Código Judicial impone a los jueces, en los casos de remate público, el deber de fijar a los inmuebles que paguen contribución al Fisco el valor que tengan asignados en el respectivo Catastro, y

Quinto. Que es deber del Presidente de la República, según los ordinales 7º y 9º del artículo 73 de la Constitución, velar por el cumplimiento de la Ley y porque no se defrauden las rentas que el Estado necesita para atender eficientemente al pago de los servicios públicos,

DECRETA:

Artículo 1º Los Notarios Públicos y los Cónsules de la República en ejercicio de sus funciones de Notarios (Ley 48 de 1926) no extenderán escritura pública ninguna de compraventa de bienes raíces, sin que se les compruebe previamente cuál es el valor que el bien raíz objeto de la compraventa tiene en el Catastro de la propiedad inmobiliaria vigente en la época del contrato.

Artículo 2º El comprobante del valor del inmueble objeto de la compraventa debe agregarse al protocolo notarial o inscribirse íntegramente en la respectiva escritura pública.

Artículo 3º El Registrador cobrará el impuesto de Registro en todo contrato de compraventa de bienes raíces de acuerdo con el valor que dichos bienes tengan fijado en el respectivo Catastro, aun cuando los contratantes le asignen a esos bienes un valor mayor o menor del catastral.

Artículo 4º Enviase a los Notarios y a los Cónsules del país y al Registrador de la Propiedad copia auténtica de este Decreto para su inmediato cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 14 de 1928.

La Resolución dictada en este proceso por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Panamá, el día 9 de febrero de 1927 y por la cual se decretó el comiso de sesenta y dos llantas y veinte y nueve tubos para automóviles, y se le impuso al señor Arturo Kopf una multa de B. 100.00 contiene una exposición detallada y clara de los hechos esenciales del asunto, por lo cual es necesario hacer un nuevo estudio de los documentos y de las declaraciones que obran en la investigación.

El hecho evidente es que el señor Arturo Kopf introdujo en la noche del día 18 de enero de 1927 a la ciudad de Panamá, para depositarlas en un cuarto arrendado al señor Henry Gruver, una cantidad de cincuenta y seis llantas para automóviles y que tales llantas fueron retiradas del Almacén de Depósito con garantía que tiene establecido en Colón el señor Pascal Canavaggio para ser llevadas a la Zona del Canal y vendidas a los náufragos que tienen el privilegio concedido por nuestras leyes, de compra efectos sin pagar los impuestos de introducción o de compraventa teniendo los comerciantes vendedores el derecho de devolución de los impuestos pagados.

El señor Kopf recibió las llantas mencionadas para llevarlas a la Zona del Canal y distribuir las entre los náufragos del Canal, y en vez de hacerlo así las introdujo clandestinamente a esta ciudad. Si el señor Kopf hubiéra pagado los impuestos legales, es seguro que habría alegado tal hecho en el momento en que fue sorprendido, y si no lo alegó ni ha comprobado después que hizo tal pago, es evidente que la introducción fue maliciosa, que tuvo por objeto defraudar al Tesoro Público y que se hace necesario por esto a las penas establecidas en nuestras leyes.

En el curso de esta investigación parecía resultar contra el Almacén de Depósito de donde salieron las llantas alguna complicidad en la operación llevada a cabo, pero como el Inspector Oficial, que se encuentra constantemente en el Almacén mencionado, ha dado informes específicos sobre el modo como se efectúa el retiro de artículos depositados en el Almacén que él inspecciona, mientras no se establezca de otro modo que este empleado público también es cómplice en la operación, debe admitirse que el retiro llevado a cabo fue correcto y que por tanto han sido erróneas las apreciaciones que sirvieron de base a la resolución dictada por este Despacho el día 10 de Mayo de 1927, tanto más cuanto que el señor Canavaggio no fue parte en el proceso.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Primero. Revocar la resolución dictada por este Despacho el día 10 de Mayo de 1927.

Segundo. Confirmar en todas sus partes la Resolución dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Panamá, el día 9 de febrero de 1927 bajo el número 25.

Devuélvase el proceso a la oficina de origen.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, Enero 20 de 1928.

RESULTO:

Devuélvase a los señores Berrocal y Compañía Limitada la suma de diez mil balboas que depositaron en el Banco Nacional en concepto de fianza para responder del cumplimiento del Contrato número 11 de 26 de Mayo de 1927, en vista de que ese convenio ha sido rescindido en virtud del contrato número 3 de 13 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Enero 23 de 1928.

RESULTO:

Apruébase, con las modificaciones que más adelante se expresan, la reglamentación dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores en su Resolución número 256 de 5 de los corrientes, referente al envase y manejo del whisky destinado a la exportación, que dice así:

"1º El Inspector de la fábrica dará a esta Administración los datos referentes a los barriles que han de ser sacados del depósito en la forma especial que se prepara al efecto y en ella misma, en el lugar respectivo, el Gerente de la fábrica solicitará el permiso de envasar ese licor para exportarlo;

"2º A las etiquetas del whisky destinado para la exportación se les imprimirá o se les impondrá un sello de caucho con las palabras "Para la exportación";

"3º Cualquiera cantidad de whisky en barriles que sea sacada de los depósitos destinada a la exportación deberá ser envasada inmediatamente, sin que pueda ser interrumpida esta operación para envasar otros whiskeys destinados al consumo local, y una vez terminado el envasamiento en botellas, serán colocadas en cajas que se guardarán en el depósito especial para el cual se le ha concedido el permiso, dándole allí, en un libro especial que se llevará al efecto, entrada por el número de cajas y botellas que resulten de la operación;

Parágrafo. Si resultare una cantidad de botellas insuficientes para llenar una caja, dichas botellas serán guardadas en una caja abierta y se pondrá en el mismo Depósito, la cual se completará después cuando se hagan nuevos envasamientos de licor;

Parágrafo. Del resultado del número de botellas de licor envasadas en cada operación, el Inspector dará cuenta por escrito a esta Administración de acuerdo con el modelo que se formulará por esta Oficina;

"4º Cuando llegue el momento de la exportación, los fabricantes harán una solicitud a esta Administración en un memorial en el cual indicarán la cantidad de cajas de whisky que se proponen exportar y su destino. Este memorial será acogido por la Administración y se le pondrá el visto bueno respectivo, pasándolo al Jefe de la Sección de Ingresos a fin de que allí se cumplan los requisitos generales sobre exportación y se le expida la guía correspondiente. Una vez expedida la referida guía, que debe venir a este Despacho por duplicado, se pondrá al pie de ella una nota autorizando al Inspector de la fábrica para que entregue a los fabricantes, del Depósito especial, las cajas de licores